



PROYECTO DE LEY

SISTEMA DE REINTEGRO DE GASTOS DERIVADOS DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 1°.- Sistema de Reintegros. Creación. Créase el Sistema de Reintegro de Gastos Generados por Personas Privadas de la Libertad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del cual la autoridad de aplicación requerirá el reintegro de los costos correspondientes a las personas alojadas en prisiones, alcaldías, comisarías u otros establecimientos destinados a la detención de personas privadas de su libertad.

Artículo 2°.- Pago de los gastos por parte de las personas detenidas. Las personas condenadas por sentencia firme deberán afrontar los gastos vinculados a su detención. Dichos costos serán calculados por la autoridad de aplicación sobre la base del presupuesto que la Ciudad destina a la infraestructura, personal y cuidados necesarios para las personas privadas de su libertad. En el caso de personas detenidas preventivamente, la obligación sólo será exigible retroactivamente si la condena resulta firme. Los costos serán computados desde el día de la detención y durante todo el período en el que la persona permanezca privada de su libertad.

Artículo 3°.- Carácter del reintegro de gastos. La obligación establecida en el artículo 2° tiene como fin resarcir a la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no reviste carácter punitivo.

Artículo 4°.- Exclusión y restitución en caso de sobreseimiento o revocación de condena. La obligación establecida en el artículo 2° no será aplicable a las personas privadas de la libertad que resulten sobreseídas. Para las demás personas, la obligación correspondiente a los costos de la detención será exigible únicamente a partir del dictado de una condena firme. En caso de que la condena sea revisada y revocada, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires restituirá los fondos percibidos a quienes hubieran sido obligados al pago.

Artículo 5°.- Labores generales por estadía. En caso de que una persona condenada no pague los gastos correspondientes, deberá realizar labores generales en el establecimiento o comisiones que se le encomienden, con el objetivo de resarcir a la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las personas detenidas preventivamente podrán optar de manera voluntaria por realizar trabajos durante su detención. En caso de recibir una condena firme, el valor de los trabajos realizados será descontado del monto final de su obligación.

La autoridad de aplicación deberá informar de manera expresa, clara y fehaciente a las personas detenidas preventivamente sobre la posibilidad de realizar trabajos voluntarios durante su detención, así como sobre las condiciones bajo las cuales el valor de dichos trabajos podrá ser descontado de una eventual obligación en caso de dictarse una condena firme. Esta notificación deberá realizarse al momento del ingreso al establecimiento de detención y dejarse constancia de su recepción.

Artículo 6°.- Principios Rectores. Las labores de las personas detenidas y condenadas a penas privativas de libertad estarán regidas por los siguientes principios:



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

- a) Dignidad humana: En cumplimiento del Art. 18 de la Constitución Nacional y el Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el trabajo no podrá implicar tratos inhumanos, degradantes o explotación.
- b) Proporcionalidad: Las tareas asignadas deberán respetar el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, asegurando la compatibilidad con las capacidades físicas y mentales del condenado.

Artículo 7°.- Trabajos posteriores al resarcimiento de gastos. Una vez que la persona condenada haya cubierto los gastos de su estadía, podrá realizar trabajos amparados en la Ley Nacional N° 24.660, Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Establecer el monto diario que una persona detenida debe abonar.
- b) Determinar los métodos de cobro a las personas detenidas.
- c) Emitir el instrumento pertinente que habilite el reclamo judicial por vía ejecutiva.
- d) Establecer pautas para la asignación de labores a las personas detenidas que no realicen el pago. El incumplimiento injustificado de las obligaciones laborales será considerado falta grave y afectará la calificación de conducta del interno.
- e) Ejercer cualquier otra función que el Poder Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El costo derivado de la detención de personas privadas de la libertad viene siendo soportado íntegramente por los contribuyentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de que dicho servicio representa un beneficio para toda la sociedad, al garantizar la seguridad y el cumplimiento de la justicia.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Poder Ejecutivo, un detenido genera un gasto diario de aproximadamente \$27.000 (PESOS VEINTISIETE MIL) para la Ciudad, lo que equivale a un costo mensual de \$810.000 (PESOS OCHOCIENTOS DIEZ MIL). Considerando la existencia de aproximadamente 2.800 personas privadas de la libertad en la Ciudad, este proyecto pretende generar una compensación al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que podría ascender a los \$2.268.000.000 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES) mensuales.

El proyecto busca implementar un sistema de reintegro que sea justo y proporcionado, asignando a las personas privadas de la libertad la responsabilidad de contribuir al costo de su estadía. Esto responde al principio de que los costos derivados del alojamiento y cuidado en prisión son consecuencia directa de su situación, y deben ser asumidos por quienes los generan.

El proyecto también se encuentra en línea con lo establecido en los artículos 111 y 120 de la Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Dichos artículos disponen que las personas condenadas pueden realizar actividades laborales, con el objetivo de contribuir a su reinserción social y compensar económicamente los gastos derivados de su estadía en prisión. Este principio de trabajo productivo, supervisado y respetuoso de la dignidad humana, se refuerza en el presente proyecto, al incluir la posibilidad de que quienes no puedan realizar el pago económico de su estadía compensen sus costos mediante labores generales dentro del establecimiento de detención.

Además, el proyecto establece principios rectores, como la dignidad humana y la proporcionalidad, para garantizar que las tareas asignadas respeten las capacidades físicas y mentales de las personas detenidas y no impliquen tratos degradantes, en cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

Finalmente, es importante destacar que esta norma no persigue fines sancionatorios ni constituye una extensión de la pena. Se trata de una medida administrativa que busca generar un equilibrio financiero entre los recursos públicos destinados a la detención de personas privadas de libertad y su contribución personal en la medida de sus posibilidades. Por ello, su implementación se aplicará únicamente a detenciones posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, sin efectos retroactivos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

Último cambio: 19/12/2024 11:18:00 - Cantidad de caracteres: 6319 - Cantidad de palabras: 1140